TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
13:57:31
30-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN URGENTE DEL PROCEDIMIENTO Y DEL REMATE; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ**: SOLICITA ALEGATOS SOBRE ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camilo Navarrete Pérez, cédula nacional de identidad Nº 18.540.869-8 en representación convecional por la parte ejecutada, y parte en la gestión judicial pendiente que se individualiza, representado por el abogado don Camilo Navarrete Pérez, ambos para estos efectos domiciliados en San Pablo 1391, a este Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con los artículos 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República; 47 A y siguientes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos del Código de Procedimiento Civil:

a) La expresión "tendrán el término de tres días para impugnarla", contenida en el inciso cuarto del artículo 486, en cuanto ha sido aplicada para declarar definitivamente precluido el derecho del ejecutado a controvertir tasaciones y actualizaciones posteriores del mínimo; y

b) La expresión "Estas resoluciones son inapelables", contenida en el inciso primero del artículo 487.

La aplicación conjunta de estos preceptos en la gestión pendiente constituida por los autos ejecutivos caratulado [redacted], Rol C-26636-2018, cuaderno de apremio, seguidos ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, produce en el caso concreto un resultado contrario a los artículos 19 Nº 2, Nº 3, incisos primero y sexto, Nº 24 y Nº 26 de la Constitución Política de la República. El artículo 486 ha sido utilizado para extender la preclusión de una tasación anterior a nuevos actos de actualización y el artículo 487 ha impedido que esa decisión sea

revisada por la Corte de Apelaciones. El resultado permite subastar por $272.258.477 un inmueble cuyo informe comercial actualizado lo valora en $590.544.473.

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. Gestión pendiente. La gestión judicial pendiente corresponde al juicio ejecutivo Rol C-26636-2018, caratulado [redacted]", seguido ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, específicamente en su cuaderno de apremio.

2. Calidad de parte. El requirente, don [redacted]o, es parte ejecutada en dicha gestión y, por tanto, se encuentra legitimado para ejercer esta acción constitucional.

3. Pendencia actual. La gestión no ha concluido. Por resolución de folio 164, de 27 de julio de 2026, se tuvo por actualizado el mínimo de la subasta a $272.258.477, con citación, y se fijó el remate para el 21 de octubre de 2026, a las 15:00 horas. Por resolución de folio 166, de 3 de agosto de 2026, el tribunal rechazó la oposición y los informes acompañados por el ejecutado, remitiéndose a lo resuelto a folio 151. Además, por resolución de 20 de agosto de 2026, recaída en el folio 46 del cuaderno principal, se concedió en el solo efecto devolutivo la apelación subsidiaria deducida contra la resolución de folio 45, de 13 de agosto de 2026. La realización forzada permanece pendiente y dicho recurso no suspende el remate.

4. Certificación. Se acompaña certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión, en el que consta su existencia, estado procesal, calidad de parte del requirente y la individualización y domicilio de las partes y sus apoderados, en los términos exigidos por el artículo 47 A de la Ley Nº 17.997.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Inicio de la ejecución. La demanda ejecutiva fue presentada el 27 de agosto de 2018 y, por resolución de 14 de septiembre de 2018, el tribunal ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

2. Primera controversia sobre la actualización. Por resolución de folio 142, de 16 de diciembre de 2025, el tribunal rechazó una objeción del ejecutado sosteniendo que había precluido el plazo para oponerse al mínimo. La reposición fue rechazada a folio 144, el 30 de diciembre de 2025, concediéndose apelación en el solo efecto

devolutivo. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó esa resolución el 29 de mayo de 2026, en el Rol Civil Nº 352-2026.

3. Nueva tasación del primer semestre de 2026. A folio 146, la ejecutante pidió actualizar la tasación y el mínimo al avalúo fiscal del primer semestre de 2026, equivalente a $264.842.827. Por resolución de folio 147, de 5 de marzo de 2026, el tribunal tuvo ese monto por tasación del inmueble si no era objetado dentro de tercero día y ordenó notificar por cédula al ejecutado para los efectos del artículo 486 CPC.

4. Objeción oportuna y tasación comercial. El 9 de marzo de 2026, a folio 148, el ejecutado objetó la nueva tasación fiscal de $264.842.827 y acompañó una tasación comercial de 3 de octubre de 2025 que asignaba al inmueble un valor de $542.401.149. Por resolución de folio 149, de 27 de marzo de 2026, el tribunal reconoció la existencia de oposición y citó a audiencia para designar perito tasador conforme a los artículos 486 y 414 CPC.

5. Revocación de la tasación pericial. La ejecutante repuso a folio 150. Por resolución de folio 151, de 6 de abril de 2026, el tribunal acogió esa reposición, dejó sin efecto la designación de perito y declaró que había precluido el plazo para objetar la tasación. La resolución extendió una preclusión atribuida a una tasación anterior a la actualización de 2026, pese a que esta última había sido expresamente sometida a citación y objetada dentro del plazo conferido.

6. Cierre del recurso de apelación. El ejecutado apeló el 10 de abril de 2026, a folio 154, denunciando precisamente la extensión indebida de la preclusión. Aunque el tribunal concedió inicialmente la apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol Civil Nº 8176-2026, la declaró inadmisible el 17 de junio de 2026 aplicando la frase “Estas resoluciones son inapelables” del artículo 487 CPC.

7. Recurso de queja. La Corte Suprema, en el Rol Nº 36.087-2026, por resolución de 9 de julio de 2026, declaró inadmisible el recurso de queja porque la resolución recurrida no era sentencia definitiva ni interlocutoria que pusiera término al juicio o hiciera imposible su continuación. En consecuencia, el fondo de la controversia sobre la tasación nunca fue revisado por un tribunal superior.

8. Nueva actualización y perjuicio actual. A folio 161, el 21 de julio de 2026, la ejecutante volvió a actualizar el mínimo, ahora al avalúo fiscal del segundo semestre de 2026: $272.258.477. La resolución de folio 164, de 27 de julio, accedió con citación y fijó el remate para el 21 de octubre de 2026.

9. Nueva oposición y antecedente técnico actualizado. Dentro de la citación, el 29 de julio de 2026, a folio 165, el ejecutado impugnó la actualización y acompañó informe HousePricing de 24 de julio de 2026. El informe determina un valor comercial promedio de UF 14.458, equivalente a $590.544.473; un mínimo de $517.342.316; y un máximo de $655.221.564. El avalúo fiscal usado como mínimo equivale aproximadamente al 46% del valor comercial promedio y existe una diferencia de $318.285.996.

10. Aplicación renovada de la preclusión. Por resolución de folio 166, de 3 de agosto de 2026, el tribunal resolvió: "A lo principal: no ha lugar, estese a lo resuelto a folio 151 del cuaderno de apremio. Al primer y segundo otrosí: no ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente". Así, se rechazaron tanto la oposición al nuevo mínimo como la tasación comercial y la petición subsidiaria de perito, sin examen de mérito, por la preclusión anteriormente declarada.

11. Apelación pendiente en el cuaderno principal. Por resolución de 20 de agosto de 2026, folio 46 del cuaderno principal, el tribunal rechazó la reposición deducida contra la resolución de folio 45, de 13 de agosto de 2026, que había desestimado citar a las partes a oír sentencia. El tribunal tuvo por interpuesta la apelación subsidiaria y la concedió en el solo efecto devolutivo, ordenando elevar los autos a la Corte de Apelaciones de Santiago. Este recurso versa sobre el estado procesal del cuaderno principal y las incidencias que la ejecutada afirma pendientes de resolución; no constituye revisión de la decisión sobre tasación ni suspende la realización del inmueble.

III. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

El artículo 486 del Código de Procedimiento Civil permite al ejecutado solicitar una nueva tasación pericial y establece, en su inciso cuarto, que, puesta la tasación en conocimiento de las partes, éstas "tendrán el término de tres días para impugnarla". No se cuestiona la existencia de un plazo breve ni el mecanismo de tasación. Se impugna el resultado concreto de aplicar esa frase como una preclusión permanente que alcanzaría a valores posteriores, nuevos certificados fiscales y nuevas modificaciones del mínimo, incluso cuando el propio tribunal confiere citación y la parte se opone dentro de ella.

El artículo 487, inciso primero, dispone, en lo pertinente:

"Transcurridos los plazos que expresa el artículo anterior, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables."

En este caso, la regla de inapelabilidad impidió que la Corte conociera el fondo del recurso dirigido contra la aplicación extensiva de la preclusión. Los dos preceptos operan conjuntamente: el artículo 486 se utiliza para no oír nuevas objeciones y el artículo 487 impide revisar esa decisión. La resolución de 3 de agosto de 2026 demuestra que tal efecto continúa vigente y determina el mínimo del remate pendiente.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LOS PRECEPTOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

Los preceptos impugnados poseen incidencia decisiva y actual. La subasta todavía no se realiza. Su mínimo fue fijado en $272.258.477 y la oposición fundada en una tasación contemporánea de $590.544.473 fue rechazada el 3 de agosto de 2026, exclusivamente por remisión a la preclusión declarada a folio 151. La aplicación del artículo 486 determina si esa oposición puede ser resuelta en su mérito y la del artículo 487 determina si la negativa puede ser revisada por el superior.

La inaplicabilidad solicitada no pretende que este Excmo. Tribunal valore la prueba pericial, fije el precio del inmueble ni sustituya al juez civil. Persigue remover, únicamente para esta gestión, las reglas legales que, aplicadas de la manera descrita, permiten extender indefinidamente una preclusión a actos nuevos y clausuran todo control superior. Corresponderá a los tribunales del fondo ponderar las tasaciones y resolver la incidencia.

La cuestión no ha perdido oportunidad: existe una resolución reciente de 3 de agosto de 2026 que aplica nuevamente la preclusión, el remate está decretado para el 21 de octubre y la valoración fiscal controvertida conserva plena eficacia. La lesión se actualiza con cada actuación dirigida a enajenar el inmueble sin examinar el antecedente comercial vigente.

No se pide a esta Magistratura corregir un simple error de interpretación legal. Las resoluciones de folios 151 y 166 invocan expresamente el artículo 486 para producir la preclusión y la Corte aplicó expresamente el artículo 487 para impedir su

revisión. Cerradas las vías ordinarias sin examen del fondo, el conflicto consiste en determinar si ese resultado concreto de la aplicación combinada de ambos preceptos es compatible con la Constitución.

V. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES PRODUCIDAS EN EL CASO CONCRETO

1. Debido proceso y derecho a una defensa efectiva: artículo 19 Nº 3

La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

No se sostiene que la Constitución reconozca, de manera abstracta y para toda resolución civil, un derecho irrestricto a la doble instancia. El reproche es concreto: se tuvo por irrevocablemente precluido un derecho respecto de tasaciones futuras, aun cuando la oposición de marzo fue presentada dentro del término conferido y la de julio se formuló dentro de la citación; luego, el artículo 487 impidió revisar esa extensión de la preclusión.

La posibilidad formal de objetar queda vacía si el plazo del artículo 486 se interpreta como una barrera permanente para controvertir cualquier actualización posterior. En la especie, el tribunal primero citó a designación de perito y después revocó esa decisión por preclusión; más tarde rechazó un nuevo informe por simple remisión. La apelación no llegó a ser conocida en su mérito por la prohibición del artículo 487. El resultado es una defensa meramente nominal.

La restricción tampoco es proporcionada. La celeridad del procedimiento ejecutivo puede justificar recursos concedidos en el solo efecto devolutivo, plazos breves u otras técnicas de concentración; no explica la supresión total del control de una decisión patrimonial de esta entidad. Existen alternativas menos gravosas que permiten compatibilizar eficacia ejecutiva y tutela judicial.

2. Igualdad ante la ley: artículo 19 Nº 2

La regla impugnada establece un trato especialmente restrictivo para el ejecutado sometido a la realización forzada de su inmueble, pues le niega todo examen por el superior respecto del justiprecio que servirá de base al remate. La diferencia carece

de justificación suficiente cuando la decisión puede producir efectos patrimoniales equivalentes o superiores a los de otras resoluciones susceptibles de revisión.

La desigualdad constitucionalmente relevante no deriva de que todo procedimiento deba tener idéntico régimen recursivo, sino de que, en este caso, la exclusión es absoluta y recae precisamente sobre la decisión que cuantifica el bien que será expropiado de hecho mediante la ejecución singular. La finalidad de rapidez no guarda una relación razonable con la intensidad del sacrificio impuesto ni con el riesgo de adjudicación por un valor inadecuado.

3. Derecho de propiedad: artículo 19 Nº 24

La tasación y el mínimo de postura determinan las condiciones económicas bajo las cuales el inmueble saldrá del patrimonio del requirente. Aquí el mínimo fiscal de $272.258.477 representa aproximadamente un 46% de la valoración comercial promedio de $590.544.473. La diferencia asciende a $318.285.996. Incluso el extremo inferior del rango comercial, $517.342.316, supera el mínimo judicial en $245.083.839.

El procedimiento ejecutivo autoriza legítimamente la realización forzada de bienes para satisfacer un crédito, pero esa potestad debe ejercerse con salvaguardas que eviten una afectación patrimonial arbitraria. Cuando la ley vuelve inapelable la decisión que fija el justiprecio, incluso ante errores relevantes oportunamente denunciados, debilita la protección constitucional del dominio en una fase en que el perjuicio aún puede prevenirse.

La discrepancia no determina por sí sola que el informe privado sea correcto, pero exige un examen jurisdiccional efectivo. Negarse a ponderarlo y negar también un perito independiente permite que un eventual error produzca una pérdida irreversible, aumente el saldo insoluto y prive al ejecutado del remanente que podría obtenerse mediante una realización ajustada al valor real.

4. Contenido esencial de los derechos: artículo 19 Nº 26

La regulación legal de los procedimientos y recursos no puede afectar la esencia de los derechos asegurados por la Constitución ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio. En el caso concreto, la combinación entre una tasación determinante para el remate y la prohibición absoluta de revisión deja sin una vía efectiva la protección de la defensa y del patrimonio antes de la consumación del acto de disposición.

La limitación no sólo ordena el ejercicio del derecho: lo torna impracticable en el momento útil. Una corrección posterior al remate difícilmente restituirá íntegramente la posición jurídica y económica del ejecutado, especialmente frente a terceros adjudicatarios y a la consolidación de las actuaciones de realización.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Este requerimiento formula un conflicto constitucional concreto y no una impugnación abstracta del régimen ejecutivo. Existe una gestión pendiente, una parte legitimada, preceptos de rango legal y una aplicación decisiva documentada en las resoluciones de 6 de abril, 17 de junio y 3 de agosto de 2026, vinculada a un remate todavía no celebrado.

La pretensión se delimita a las expresiones que producen la preclusión extensiva y el cierre recursivo. No se solicita invalidar la ejecución, declarar correcta una tasación ni dejar sin efecto por sí misma una resolución judicial. Se pide que esos preceptos no sean aplicados de modo que impidan resolver en mérito la oposición a una actualización nueva y revisar jurisdiccionalmente esa decisión antes de la venta forzada.

La incidencia constitucional es especialmente intensa por la proximidad del remate fijado para el 21 de octubre de 2026. De no suspenderse el procedimiento, la sentencia constitucional podría llegar cuando el inmueble ya haya sido adjudicado, frustrándose la finalidad preventiva propia de la acción de inaplicabilidad.

VII. PETITORIO

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 Nº 2, Nº 3, Nº 24 y Nº 26; 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República; en los artículos 47 A y siguientes de la Ley Nº 17.997; y demás normas pertinentes,

RUEGO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL:

1. Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “tendrán el término de tres días para impugnarla”, contenida en el inciso cuarto del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ha sido aplicada para extender la preclusión a tasaciones y actualizaciones posteriores, y de la expresión “Estas resoluciones son inapelables”, contenida en el inciso primero del artículo 487 del mismo Código, en la gestión

pendiente Rol C-26636-2018, cuaderno de apremio, seguida ante el 24º Juzgado Civil de Santiago;

2. Acogerlo a tramitación y declararlo admisible;

3. En definitiva, acogerlo y declarar que los preceptos impugnados no podrán aplicarse en la gestión pendiente individualizada en la forma que produce la preclusión definitiva respecto de nuevas tasaciones y excluye su revisión, por resultar contraria a la Constitución Política de la República; y

4. Disponer las comunicaciones que correspondan al tribunal de la gestión pendiente y a las partes.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN URGENTE DEL PROCEDIMIENTO Y DEL REMATE

Sírvase este Excmo. Tribunal, de conformidad con el artículo 47 G de la Ley Nº 17.997 y con la atribución conferida a sus salas, decretar la suspensión inmediata del procedimiento de apremio seguido ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-26636-2018, incluyendo expresamente el remate fijado para el 21 de octubre de 2026, a las 15:00 horas, y todas las actuaciones preparatorias o posteriores dirigidas a la subasta, adjudicación, otorgamiento de escritura, inscripción o entrega material del inmueble.

La medida es indispensable para conservar la eficacia del requerimiento. Si la subasta se lleva a efecto antes del pronunciamiento constitucional, se consumará la afectación patrimonial cuya prevención se persigue y la decisión de inaplicabilidad podría quedar privada de utilidad práctica. La suspensión no extingue el crédito ni decide el fondo de la ejecución; únicamente mantiene el estado de cosas mientras se resuelve la controversia constitucional.

POR TANTO, RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL decretar la suspensión solicitada con carácter urgente y comunicarla por la vía más expedita al 24º Juzgado Civil de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Sírvase este Excmo. Tribunal tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente expedido por el 24º Juzgado Civil de Santiago, que contiene las menciones exigidas por el artículo 47 A de la Ley Nº 17.997.

2. Copia de la demanda ejecutiva y de la resolución de 14 de septiembre de 2018 que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

3. Copia de la solicitud de actualización de folio 146 y de la resolución de folio 147, de 5 de marzo de 2026.

4. Copia de la objeción de folio 148, de 9 de marzo de 2026, de la tasación comercial de 3 de octubre de 2025 y de la resolución de folio 149.

5. Copia de la reposición de folio 150 y de la resolución de folio 151, de 6 de abril de 2026.

6. Copia del recurso de apelación interpuesto por esta parte.

7. Copia de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 17 de junio de 2026, dictada en el Rol Civil Nº 8176-2026, que declaró inadmisible la apelación.

8. Copia de la resolución de la Corte Suprema de 9 de julio de 2026, Rol Nº 36.087-2026, que declaró inadmisible el recurso de queja.

9. Copia de la presentación de folio 161 y de la resolución de folio 164, de 27 de julio de 2026, que actualizó el mínimo y fijó el remate.

10. Copia de la oposición de folio 165, de 29 de julio de 2026, y del informe HousePricing de 24 de julio de 2026.

11. Copia de la resolución de folio 166, de 3 de agosto de 2026.

12. Copia del recurso de reposición con apelación subsidiaria presentado a folio 46 del cuaderno principal y de la resolución de 20 de agosto de 2026 que rechazó la reposición y concedió la apelación en el solo efecto devolutivo.

13. Copia de las bases de remate, individualización registral del inmueble y documento que acredite la personería(acredita poder a folio 141, fojas 0, del cuaderno de apremio).

Se solicita, además, que conforme al artículo 47 D de la Ley Nº 17.997 se requiera al tribunal de la gestión pendiente el envío de copia de las piezas principales de la carpeta electrónica.

TERCER OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS SOBRE ADMISIBILIDAD

Para el evento de suscitarse controversia sobre la admisibilidad, y atendida la necesidad de explicar la incidencia actual y decisiva de los preceptos impugnados en

una ejecución con remate próximo, solicito se autoricen alegatos sobre dicha cuestión, conforme a los artículos 32 B y 47 D de la Ley Nº 17.997.

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo indicado en el artículo 42, inciso octavo de la Ley 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean practicadas las notificaciones dictadas por US. EXCMA., por medio de la casilla de correo electrónico: agustin@juridicolegal.cl y juridicolegal.cl@gmail.com, haciendo presente a este Excmo. Tribunal que actuaré con mi propio patrocinio, conferido ante el tribunal de primera instancia, según consta en certificación de ratificación emitido por Ministro de Fe del 24° Juzgado civil de Santiago, que fue acompañado precedentemente.